

INDIGENISMO Y REFORMA LEGAL AGRARIA

Antonio LUNA ARROYO

Es tan importante sociológica, económica, jurídica y políticamente la organización de este coloquio, y responde a tan firmes bases históricas, que se puede decir que, a pesar de que han transcurrido casi cuatro siglos de la Colonia —pensamos en 1529— y 179 años de iniciada la Independencia (1810), todavía existen numerosos grupos indígenas que conservan varias de sus tradiciones y costumbres, y por lo mismo, se distinguen etnográfica, antropológica y sociológicamente de nosotros; y que siendo ellos los mexicanos originarios de los que descendemos y heredamos sus derechos de ciudadanía en la Constitución política de la república, todavía no hacemos patente, por una parte, su situación originaria y, por la otra, no les hemos reconocido, sino parcialmente, sus derechos constitucionales en el artículo 27. Rodolfo Reyes¹ dice:

que el liberalismo, los principios del progreso y la reforma son los movimientos que han delineado nuestra personalidad; que “a pesar de tres siglos de abatimiento de la parte más importante de nuestra vida, como es el elemento indígena, certeramente llamado el protoplasma de la nacionalidad todavía no les hacemos justicia”;

y esto es lo importante de este coloquio: que por primera vez, en el devenir nacional, se ha pensado incluir, en algunos artículos de la carta magna, aunque parezca repetitivo, los derechos y deberes de los indígenas que se consideren necesarios. Habrá que agregar, para terminar este exordio, que los mestizos y criollos somos menos mexicanos que los indígenas, pensando en el *ius soli*, aunque indudablemente también, somos indígenas en sentido lato gramatical: “Personas originarias de un país.”

¹ Citado por Daniel Moreno en *Los hombres de la Reforma*, 2a. ed. México, Costa-Amic, 1970, p. 10.

No podemos abordar el tema que nos ocupa, si no precisamos con Carlos Basauri, uno de los técnicos más preparados sobre las “etnias” de México, qué se entiende por indio en la actualidad en nuestro medio social y cómo podemos precisar el concepto de cultura indígena, pues nos encontramos ante una complejidad etnográfica, antropológica y, en fin, sociológica, si bien es cierto que desde la conquista han ocurrido múltiples mezclas entre los grupos indígenas entre sí, y con blancos, negros y mestizos; con la población aborígen los fenómenos de *transculturación y de aculturación*, que han sido muy numerosos desde antes de la conquista y desde entonces hasta ahora, se presentan dos problemas a estudiar: apenas en los primeros años posteriores al inicio de la conquista podrían notarse claramente las diferencias culturales entre españoles e indios; y ahora seguimos pensando en que a pesar de haber más de 60 tribus y razas indígenas distintas, y a pesar de que la cultura occidental ha influido poderosamente en la cultura aborígen aún persisten algunos rasgos culturales fundamentales de ellas, a tal grado que al iniciarse la independencia en que Hidalgo y Morelos suprimieron la esclavitud y se instauraron procesos en favor de los indígenas, aún les damos un trato poco relevante. El profesor Moisés Sáenz y el licenciado don Angel Caso, cuando se les preguntó ¿Cuáles son las características biológicas, culturales que determinan el concepto de cultura indígena? respondieron: ‘El Indio’ es aquel que se siente indio, cualesquiera que sean sus características, biológicas, psicológicas, y en fin, culturales.

Aspectos jurídicos penales y agrarios

El cuarto tema de este importante coloquio sobre derecho indígena, debe formularse a la inversa, es decir, aspectos jurídicos agrarios y penales, pues si bien es cierto que estos últimos se presentan en todas las comunidades y grupos indígenas, en los mestizos y los extranjeros, son luego más importantes los derechos. Debe aludirse a los aspectos jurídicos agrarios en primer término porque, es indudable que en nuestro país predomina como actividad fundamental de los grupos indígenas la explotación de la tierra, la que tiene su legislación específica. Precisamente el artículo 27 constitucional, en los párrafos de la fracción VII, señala lo relativo a las comunidades indígenas, pero con esta prescripción no se abarca todo el aspecto jurídico agrario que debe

regularse; son las comunidades agrarias indígenas y otros los grupos indígenas que no forman comunidades agrarias y que no son comuneros y que trabajan como peones o empleados, verbi gracia, en el servicio doméstico, o en las pequeñas propiedades —que a veces no son tan pequeñas—, verbi gracia, los que prestan sus servicios en las fincas cafetaleras, plataneras y agrícolas de todo género, incluyendo la ganadería y la industria forestal. Éstos no tienen protección constitucional alguna, aunque existió un capítulo en la Ley federal del trabajo, reglamentaria del artículo 123 constitucional, ésta nunca se aplicó, y por lo tanto no tuvieron la protección que les correspondía en las Juntas de conciliación y arbitraje (locales y federales). A ellos hay que protegerlos legalmente como trabajadores, estableciendo nuevamente en la Constitución los derechos del trabajador agrícola que incluya a los indígenas.

Hay otro aspecto que deseamos destacar, que ha merecido especial atención de los antropólogos, sociólogos, etnógrafos e “indigenistas”, y es el que se refiere al estudio y regulación jurídica del folklore, término acuñado por el antropólogo William J. Thomas en 1846, que ya ha tomado carta de ciudadanía en nuestro lenguaje y ha sido aceptado por el *Diccionario* de la Real Academia Española y, cuya connotación, abarca todas las actividades artísticas y artesanales del pueblo, en especial de las razas indígenas.

Ningún jurista que se interese por el problema indígena nacional puede prescindir de estudiar antropología, etnografía y demografía, a fin de tener, una visión integral del problema social y económico de este sector originario de los mexicanos. También los historiadores serios han acudido a esta preparación interdisciplinaria para alcanzar los fines que persiguen en las investigaciones señaladas. A esto se debe que Joaquín García Icazbalceta haya empleado, por vez primera, en México, el término folklore, refiriéndose a la sabiduría popular, de preferencia a la de los indios² y Nicolás León, haya dado, lecciones de folklore, en su cátedra de etnografía en el Museo Nacional de nuestro país el año de 1906.³

Y por lo que ve a los sociólogos: El doctor Antonio Caso, en su curso de la materia en la Facultad de Derecho de la UNAM, durante años, con un programa de sociología genética y sistemática,

² Véase el “prólogo” del tomo II de *Vocabulario de mexicanismos*, México, J. Aguilar Vera y Cía, 1989.

³ Autores citados en el estudio de Martínez Peña, “El folklore y las artes populares”, *Los estudios sobre el arte mexicano, examen y perspectivas*, México, Instituto de Investigaciones Estéticas, UNAM, 1986.

se refirió técnicamente a lo que entraña el vocablo. Allí, insistimos, aludió al folklore, enfocándolo, en especial, a las actividades artísticas y artesanales de los grupos indígenas mexicanos; y su hermano Alfonso, el arqueólogo de notable preparación social, recalcó la importancia económica que tiene el folklore en algunas ciudades mexicanas, pues forman parte básica del sustento en algunas de las comunidades indígenas.

En la actualidad existen numerosos libros que se refieren al folklore y a las artes populares nacionales, pero el primero que se redactó, formalmente enfocado al aspecto artesanal, fue el del doctor Atl, publicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en 1921: *Las artes populares*, con una segunda edición en 1922.

Entre la vasta literatura de que ahora disponemos, figuran los 25 estudios de folklore, publicados por el Instituto de Investigaciones Estéticas de la UNAM, en 1971, por recomendación del XXXV Congreso Internacional de Americanistas celebrado en México en 1962. Los congresos anteriores hasta 1940, fueron alimentados por los notables indigenistas el doctor Manuel Gamio y el profesor Moisés Saez, ambos considerados como de “hueso colorado”, a quienes queremos recordar y rendir aquí un cálido homenaje. Ellos estudiaron y propusieron medidas concretas en favor de los indígenas: el primero con los estudios de Teotihuacan y del Mezquital y, el segundo, proponiendo al general Cárdenas, presidente de la República, la creación del Departamento de Asuntos Indígenas, el que fue instaurado en el último año del gobierno del mismo presidente, año de 1940, siendo designado como el primer jefe de este departamento el profesor Graciano Sánchez, cofundador con el Licenciado Emilio Portes Gil, presidente del PRI entonces, de la Confederación Nacional Campesina. El Departamento de Asuntos Indígenas fue suprimido por Manuel Ávila Camacho al organizar su gobierno, creándose entonces el Instituto Nacional Indigenista dependiente de la Secretaría de Educación Pública, tal como actualmente funciona.

Así, este coloquio tan afortunado en sus planteamientos debe señalar y estudiar, dentro de la legislación que proponga, aquella que se refiere a conservar y fomentar el folklore nacional tan preñado de tradiciones y formas artísticas y artesanales ancestrales, pues como hemos dicho, forma parte importante del trabajo remunerador de los indígenas. Por lo tanto, en la parte relativa de la Constitución en que se alude a los gobiernos de los estados, podría señalarse que éstos y la Federación establezcan en sus

departamentos culturales y de asesoría económica a personas que entiendan, promuevan y protejan las artesanías y que, a su vez, en las procuradurías de justicia de todo el país se comisione un agente del ministerio público, en función de procurador de pueblos y comunidades, a fin de que cuiden todas las relaciones económicas de los indígenas artesanos y persigan aquellos que están prontos a sorprender, engañar y explotar a los mismos.

Hasta aquí el problema conceptual del folklore, ahora queremos aludir brevemente a un capítulo de la Ley federal de reforma agraria vigente desde el año de 1971, que se refiere a los delitos y faltas y sanciones, donde quedan encuadrados los indígenas. Si bien es cierto que alude a los delitos y faltas de todas las autoridades agrarias y a los notarios públicos, por lo que ve a los registros de las transacciones en materia agraria, sólo a estos últimos y a los campesinos, incluyendo a las comunidades agrarias, se les fijan sanciones, sobre todo a estas últimas se les agrede con multas y procesos penales, en tanto que en algunos de sus artículos que se refieren a los altos funcionarios de la federación y de las entidades federativas se les señalan las faltas y delitos pero no las sanciones y por lo tanto no se les puede castigar. En cambio a los indígenas se les persigue y sanciona en forma administrativa y judicial. (Véase el capítulo aludido, en la Ley Federal de Reforma Agraria.)

Dicho lo anterior pasamos a referirnos a las modestas experiencias que hemos tenido en el campo jurídico administrativo del problema indígena mexicano, y no sólo en los aspectos folklóricos, agrarios y penales, sino en todos los procesos administrativos de sentido constructivo, los que justifican mi asistencia en este coloquio.

Tuve oportunidad de trabajar durante el régimen del general Lázaro Cárdenas, en la Comisión de Estudios de la Presidencia, a cargo entonces del doctor Ramón Beteta Quintana, y en el Partido Revolucionario en los años 1936-1940. En esos años, justo es decirlo, se tomó gran interés en los problemas sociales y legales de los grupos indígenas, fundamos con el licenciado Lucio Mendieta y Núñez en el PNR un Centro de Estudios Sociales, que trató fundamentalmente de plantear la participación de la mujer en la vida política y de los estudios sobre la población indígena del sector agrario, el que dio origen en 1940, como dijimos antes, a la creación del Departamento de Asuntos Indígenas. Nosotros trabajamos también con el licenciado Portes Gil y con Graciano

Sánchez en la organización de la Confederación Nacional Campesina, donde se propuso crear un sector del partido que representara a los grupos indígenas, quienes se estimaron en cerca de cinco mil comunidades indígenas que entonces existían para hacerlos sujetos de carácter político, para que defendieran sus intereses, los cuales quedarían garantizados, sin duda, con la intervención honrada del profesor Graciano Sánchez, quien fuera un funcionario honrado a carta cabal, a tal grado que gastaba parte de su sueldo en ayudar a los indígenas en algunas de sus modestas peticiones.

No queremos terminar esta breve alocución sin recordar al etnólogo, antropólogo, y sociólogo del agrarismo indigenista de México, don Andrés Medina Enríquez, quien en su interesante libro *La revolución agraria de México 1910-1920* nos dice:

La Revolución comenzada en 1910, no ha terminado todavía: ha sido uno de tantos episodios (el más profundo y trascendental), de las luchas agrarias comenzadas desde la Independencia, para destruir los latifundios que son las raíces madres de la organización social por castas que existen todavía; y no ha llegado a su fin, porque los indios y los indios mestizos, paralizados por un incomprensible complejo de inferioridad, no han acertado a liberarse de la aparente superioridad social y de la perversa acción católica de los españoles, de los criollos y de los mestizos... que somos nosotros...”

Estimado auditorio, se han celebrado muchos congresos internacionales indigenistas; varias mesas redondas y seminarios para estudiar los problemas sociales de los indígenas, algunos de sociología rural y, de las comunidades indígenas, pero este es el primero en que se ha podido encuadrar, dialécticamente, con las tesis y las antítesis la problemática social y económica de los indígenas, a fin de que se les haga justicia en la Constitución mexicana, estableciendo las normas protectoras que garanticen su seguridad y mejoramiento (síntesis).

Tal vez con las aportaciones de los especialistas que han trabajado en este coloquio se pueda formular el primer estatuto jurídico del indígena, que resuma todo el sistema legal, constitucional y reglamentario, federal y de los Estados, que los proteja, en sus necesidades económicas, culturales y políticas; y que sirva de guía para aquellas otras naciones latinoamericanas que tienen poblaciones indígenas marginadas.

Conclusión:

Queremos concluir aludiendo al pensamiento del ingeniero Pastor Rouaix, quien como gobernador interino preconstitucional expidió una de las primeras leyes agrarias antes de la expedición de la ley de 6 de enero de 1915. Dicho señor en sus notas autógrafas hizo profesión de fe indigenista al decir:

Desde mi primera infancia sentía “brotar en mi alma la piedad por el indio e indignación vehemente contra el que lo explotaba con vejaciones bárbaras donde yo residía en aquellos días. El intenso comercio de Tehuacán estaba entonces, como lo está [a] la fecha, sostenido por las mercancías de los indígenas mixtecos, aztecas y popolocas, quienes las llevaban a costas en fatigoso viaje para entregarlas a los comerciantes, españoles en su totalidad, que conservaban el despotismo del conquistador y creían tener la superioridad racial que les daba su pasada dominación, unida a la sórdida avaricia del extranjero que busca su rápido enriquecimiento por cualquier medio, y en Tehuacán la fortuna del español era adquirida con rapidez inconcebible en aquellos tiempos. También supe entonces que el peón indígena que trabajaba en las haciendas entonaba el canto de “El Alabado” a las cuatro de la mañana, como el toque de diana que marcaba la hora de su salida al campo para comenzar el trabajo y que regresaba al caer la tarde, jornada de catorce horas que era retribuida con un mísero jornal. Allí aprendí a querer al indio y a buscar su redención...”